

Expediente I.P.P. Nro. catorce mil setecientos setenta y tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciocho días de enero del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.773/I caratulada: "Dr. Diego Lucas Fernández s/ habeas corpus colectivo unidad nro. 37"** y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou (Magistrado que sólo sufragará en caso de que corresponda)**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 25/27 interpone recurso de apelación al Sra. Secretaria de la Defensoría Oficial del Departamento Judicial de Azul -Dra. Carolina Villanueva-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución penal Nro. 1 de ese departamento Judicial -Dra. Silvia Aracelli Torres-, por la que no hizo lugar a la acción de habeas corpus colectivo, incoada en favor de los internos del pabellón nro. 8 de la Unidad penal nro. 37 con asiento en Barker (fs. 11/12).

Cuestiona que la Jueza haya resuelto contando solamente con la información brindada por esa Unidad Penal, sin haber dado posibilidad a la defensa y a los interesados para que pudieran efectivamente ser oídos y que se expresaran o rebatieran la información brindada por el Servicio Penitenciario, destacando que el carácter sumarísimo del procedimiento de habeas corpus, no puede ser empleado en perjuicio de la garantía de defensa en juicio de los interesados.

Señala que la acción exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, y que en el caso, lo alcances de la investigación no pueden reducirse "...a un mero pedido de informes a la autoridad de la que emana el acto que se denuncia lesivo..." (fs. 25 vta.), ya que ello frustraría la esencia del instituto.

Expresa que ante el contenido de la denuncia, la Jueza debió haber verificado mediante inspección ocular los hechos denunciados, tomar testimonios a alguno de los afectados y/o celebrar una audiencia con las partes, destacando que el informe que se acompaña al recurso, da cuenta de la veracidad de los hechos que justificaron la interposición de la acción, surgiendo que las personas allí alojadas permanecen en situación de encierro las 24 hs., y que no tienen acceso a un patio o las duchas, lo que implica una vulneración a sus derechos constitucionales y agravamiento de las condiciones de detención. Solicita que se haga lugar.

Analizados los agravios expuestos por la recurrente, el contenido de la resolución impugnada y el trámite que se le ha dado a la acción, propondré al acuerdo la revocación de la decisión dictada por la Jueza de Grado, a fin de que -a través de un juez hábil- se resuelva nuevamente, previo realizar todas las medidas investigativas adecuadas para constatar y verificar la existencia -o inexistencia- de las circunstancias denunciadas.

Ante el contenido de la acción presentada, resulta a todas luces insuficiente reducir la información requerida -para resolver sobre la situación de los

internos- a los datos que pudiera brindar la autoridad penitenciaria en sus informes, sin contar con elementos de convicción que provengan a otras fuentes, ajenas a la institución involucrada, la que se sindicaba como responsable de las violaciones a derechos que estarían ocurriendo.

Ello, principalmente, si se tiene en cuenta lo relatado (ante la supuesta imposibilidad de acceder a las duchas por parte de los internos) respecto a la utilización -dentro de cada celda del pabellón nro. 8- de fuelles como medio para calentar el agua, con el grave riesgo que ello implica para la integridad física o la vida de los internos, y para la seguridad del establecimiento. Esa circunstancia, por sí sola, ameritaba una constatación por parte de órganos ajenos al servicio penitenciario, e, incluso una inspección ocular por parte de funcionarios judiciales.

En ese sentido, destaco que el déficit de la información recabada se hace más patente si se tiene en cuenta que (y más allá de que sólo se ha incorporado y valorado la respuesta brindada por la Unidad Penal) el informe en el que funda la Jueza su decisión ofrece una descripción sumamente vaga del estado de situación de los internos, con alusiones poco precisas, como que se garantiza el acceso a las duchas "periódicamente" o que se ofrece posibilidad de salir al patio "...cuando estén dadas las medidas de seguridad..."; sin explicitar qué implican tales términos, es decir: cuál es la frecuencia concreta del acceso a los baños y al patio por parte de los internos, y con qué medios cuentan para que ello se cumpla efectivamente.

Incluso, como puede observarse en el incidente, la Jueza ha omitido realizar cualquier tipo de averiguación respecto de quiénes son las personas que se encuentran alojadas en las condiciones denunciadas, a fin de recabar sus testimonios sobre el estado de su detención.

La carencia de información adecuada para resolver la acción y garantizar la efectiva vigencia de los derechos que se denuncian afectados, cobra mayor relieve a la luz de lo que informado por el personal de la defensoría oficial (a fs.

21/22 y a fs. 28), que evidencia la insuficiencia de las medidas adoptadas por la Magistrada.

Tal como expresa la defensa, y en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional, considero que se ha incumplido con "...el deber de los magistrados, cuando son llamados a conocer en esta clase de acciones, de esclarecer los hechos y ordenar las medidas urgentes para la solución del caso..."; pasándose por alto los mecanismos definitivos del procedimiento de habeas corpus, en lo que hace a las "...cuestiones referidas a la urgencia y amplitud de las diligencias, el poder coercitivo y de control del magistrado, y a la intervención de las partes..."; en tanto esa acción "...exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad..." (ver fallos 332:2544).

Por lo expuesto, entiendo que debe revocarse la resolución impugnada, remitiéndose el incidente a primera instancia a fin de que, por intermedio de juez hábil, se realicen las medidas investigativas adecuadas para verificar en forma fehaciente cuál es la situación en la que se encuentran -en la actualidad- los internos que se encuentran alojados en el pabellón nro. 8 de la Unidad Penal Nro. 37, y en particular en lo referente a sus posibilidades de acceder en forma efectiva a las duchas y al patio, como asimismo cómo se encuentran los sistemas eléctricos de esas celdas y el estado de las cloacas (sin importar atento la naturaleza de la acción si los internos resultan poseer la misma identidad con respecto al día en que se iniciaron estas actuaciones).

Por último, y atento lo que surge de la descripción aportada por el Servicio Penitenciario a fs. 10 y 41/42, respecto de que el pabellón en cuestión aloja tanto internos recientemente ingresados (que esperan ser entrevistados por los grupos de admisión), como otros que esperan ser trasladados a otra unidad, por problemas convivenciales; entiendo que resultaría recomendable que las autoridades del servicio penitenciario de la Unidad nro. 37, arbitren los mecanismos para que las

personas recién ingresadas sean alojadas en lugares diferentes a ese pabellón Nro. 8, en particular separados de aquellos que ya poseen problemas de tipo convivencial.

Con esos alcances, voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE: Adhiero al sufragio del Doctor Barbieri por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución impugnada, debiendo remitirse el incidente a primera instancia a fin de que, por intermedio de juez hábil, se realicen las medidas investigativas adecuadas para verificar en forma fehaciente cuál es la situación en la que se encuentran los internos del pabellon 8 de la Unidad Nro. 37, en particular en lo referente a las posibilidades de acceder en forma efectiva a las duchas y al patio, como asimismo cómo se encuentran los sistemas eléctricos de esas celdas y el estado de las cloacas (sin importar atento la naturaleza de la acción si los internos resultan poseer la misma identidad con respecto al día en que se iniciaron estas actuaciones).

Recomiéndese a las autoridades del Servicio Penitenciario de la Unidad nro. 37, que arbitren los mecanismos para que las personas recién ingresadas a esa Unidad, sean alojadas en lugares diferentes a ese pabellón, en particular separados de aquellos que ya poseen problemas de tipo convivencial.

Rigen arts. 405, sgts. y cdt. del Rito Provincial.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE: Adhiero al sufragio que antecede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, enero 18 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, **ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** revocar la resolución impugnada de fs. 11/12, debiendo remitirse el incidente a primera instancia a fin de que, por intermedio de juez hábil, se realicen las medidas investigativas adecuadas para verificar en forma fehaciente cuál es la situación en la que se encuentran los internos del pabellón 8 de la Unidad Nro. 37, en particular en lo referente a las posibilidades de acceder en forma efectiva a las duchas y al patio, como asimismo se detalle cómo se encuentran los sistemas eléctricos de esas celdas y el estado de las cloacas (sin importar atento la naturaleza de la acción si los internos resultan poseer la misma identidad con respecto al día en que se iniciaron estas actuaciones), tomándose las medidas que se consideren corresponder.

Recomendar a las autoridades del Servicio Penitenciario de la Unidad nro. 37, que arbitren los mecanismos para que las personas recién ingresadas a esa Unidad, sean alojadas en lugares diferentes al pabellón nro. 8, en particular separados de aquellos que ya poseen problemas de tipo convivencial (arts. 405, sgts. y ccmts. del Rito, 440 del mismo Cuerpo Legal).

Notificar al Ministerio Público de la Defensa Departamental y a la Fiscalía General Dptal. en ambos casos mediante libramiento de oficio.

Anoticiar el contenido de este resolutorio al Sr. Jefe de la Unidad Nro. 37 y al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario Provincial a sus efectos.

Remitir sin más trámite esta incidencia al juzgado de origen.